



Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 17 de febrero de 2022

**I. Y VISTO:** El expediente N° 1525534, trámite N° 9340954 correspondiente a la **"FUNDACION EDUCAR"** del Registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y

**II. Y CONSIDERANDO:**

1. Que las presentes actuaciones se iniciaron de oficio en virtud de la competencia fiscalizadora de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA que se desprende de los artículos 221 del Código Civil y Comercial, 3 y 10 de la Ley 22.315.

Que, en primer término, se destaca que la "Fundación Educar" fue autorizada a funcionar el 10 de agosto de 1990 mediante Resolución Particular IGJ N° 735. La constitución fue otorgada en instrumento privado de fecha 10 de julio del mismo año por su fundador el Sr. LJT quien, simultáneamente, aprobó el estatuto, designó las primeras autoridades y fijó sede social en la XXX de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, en la oportunidad de su constitución, el fundador fijó su objeto en los siguientes términos: *"investigación sobre temas de educación en todos sus niveles y formas. A tal fin podrá dictar clases, cursos y seminarios en establecimientos propios o de terceros, todo ello sin fines de lucro. Esta labor será cumplida directamente por la fundación o en colaboración con entidades sin fines de lucro públicas o privadas"*

Que como dato saliente puede señalarse que el artículo quinto del estatuto, en su redacción original, disponía que los miembros del consejo de administración serían siempre designados por el fundador o, en su caso, por los descendientes en línea directa del fundador fallecido o incapacitado.

Que en fecha 11 de febrero de 2010 se registró una reforma de estatuto, por la que se modificó el objeto de la entidad que quedó redactado de la siguiente manera: *"investigación sobre temas de educación en todos sus niveles y formas. Podrá administrar por sí o por intermedio de terceros instituciones educativas de cualquier nivel de enseñanza sistemática y/o parasistemática, en modalidad presencial, semipresencial o a distancia, crear planes de estudio, expedir títulos y certificaciones correspondientes a carreras de grado, posgrado o intermedias. A tal fin podrá dictar clases, cursos y seminarios en establecimientos propios o de terceros pudiendo suscribir convenios a tales efectos"*.

2. Que de acuerdo a lo informado a fs. 13 de estas actuaciones por el Departamento de Control Contable de Entidades Civiles, la aludida Fundación presentó los estados contables correspondientes al ejercicio económico



Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

finalizado el 31 de diciembre de 1995, adeudando, en cambio, la presentación de estados contables desde el año 1996 hasta la actualidad.

Que en lo que refiere al plan trienal, tampoco ha realizado presentación alguna desde su autorización para funcionar en el año 1990.

Que, verificada la base de datos de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, se advierte que la Fundación tampoco registró la renovación de sus autoridades desde el momento de su autorización para funcionar, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 3/4 y 6/9.

3. Que, finalmente, a fs. 10 el Departamento Registral informó que la Fundación Educar tiene registrado un Concurso Preventivo en fecha 21 de marzo de 2017 bajo el N° 83 L° 14 de fallidos, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7 Secretaría N° 14.

Que de la consulta web de la página del Poder Judicial, además del referido concurso preventivo de la Fundación Educar – el cual se analizará *infra* -, se desprende la existencia de la causa caratulada "*ANCAROLA, CHRISTIAN HERNAN Y OTROS C/FUNDACION EDUCAR S/DAÑOS Y PERJUICIOS*" Expte. N° 35421/2014 que tramitó en su origen ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 110.

Que esta última causa fue promovida por los Sres. CHA y AP por sí y en representación de su hija menor de edad quien fue abusada sexualmente por FN, empleado dependiente del Colegio Del Libertador, institución educativa que explota la Fundación Educar. La magistrada de grado, mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2019, hizo lugar a la sentencia por la suma de seis millones doscientos veinticinco mil ( \$6.225.000 ) con más los intereses y costas.

Que, para arribar a tal decisión, la jueza tuvo en cuenta la causa penal N° 3681 caratulada "*Nieto Francisco Alfonso s/Abuso Sexual*" del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 donde se condenó a N. a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual en los términos de los arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 119 del Código Penal. Agregó que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del condenado FAN, por considerar la sentencia suficientemente fundada, y que, finalmente, se le rechazó el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Que admitida la responsabilidad de N. en sede penal y acreditada la relación de dependencia con el Colegio del Libertador, explotado por la Fundación Educar, la sentencia del fuero civil basó la responsabilidad de esta última en el artículo 1.117 del Código Civil – artículo 1767 del Código Civil y Comercial - toda vez que "*el hecho acaeció mientras la menor estaba bajo el control de la autoridad educativa*". Adicionalmente, consideró aplicable los



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

artículos 5, 40 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor. Agregó la sentencia que no solo no existieron eximentes de responsabilidad, sino que *"lejos de ello, las evidencias colectadas en la causa penal dan cuenta de la insuficiencia de la actitud asumida por la aquí demandada frente a la denuncia. En efecto, agrava el carácter disvalioso de la conducta, la relativización que se traduce en la naturalización de las situaciones por parte del instituto educativo al momento de tomar medidas frente al conocimiento de los hechos que los padres de K le transmitieran"*

Que resulta sumamente relevante el voto de la Dra. B., al que adhiere sin reservas la Dra. I., en la en la sentencia dictada en fecha 1 de julio de 2020 por la Sala M de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de grado. Allí se expresó que *"la colega de primera instancia hizo referencia a las extensas consideraciones que formuló el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, que intervino en sede represiva (fs. 747/793 de la causa 3681), en las que destacó que, desde que fueron informados de los hechos por los actores, la entidad obstaculizó el esclarecimiento de la investigación para alcanzar la verdad de lo sucedido, asumiendo más una conducta de autoprotección que de apoyo hacia los padres de la niña que, durante ocho horas diarias, se encontraba a cargo de los docentes de la escuela. Allí se dijo expresamente que 'se ha evidenciado un marcado desinterés por develar la realidad de lo acontecido frente a tan grave situación' y 'quedó en evidencia una importante actividad para direccionar la responsabilidad hacia afuera de la institución'. En la sentencia se hizo mérito, además, de que la entidad había enviado de inmediato al imputado fuera de la jurisdicción, ocultó el nombre por el que era conocido en el colegio como así también otros detalles - v.gr. la forma en que se vestía habitualmente -, con la clara finalidad de restar credibilidad a la descripción realizada en su media lengua por la víctima. Puso también de manifiesto que algunos de los testigos - curiosamente, aquellos que al momento de la audiencia se encontraban en relación de dependencia con la entidad - daban cuenta de ciertas conductas erotizadas e impropias de la niña - v.gr. dar besos en la boca - que, llamativamente, no fueron recordadas por aquellos que, por entonces, habían dejado de pertenecer al establecimiento"*.

*"La emplezada - reiterando lo dicho al contestar demanda - sostiene que no fue parte en la causa penal, de modo que la sentencia, en tanto hace mérito de las consideraciones formuladas en ese ámbito, deviene arbitraria, además, de vulnerar su derecho de defensa. Sin embargo, aun cuando por mera hipótesis de trabajo, el alejamiento del abusador de su lugar habitual de tareas no hubiera tenido el propósito de ocultarlo, existen distintos elementos que revelan que las autoridades han adoptado actitudes encaminadas a diluir su responsabilidad. Es que, cualquier observador imparcial que examine la nutrida prueba que existe en esos autos puede advertir que tanto los responsables de*



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

*la institución como los docentes, intentaron desviar la investigación al referir conductas hipersexualizadas en la niña, y que buscaron también generar confusión sobre la identidad del autor del abuso."*

*Que más adelante, la sentencia expresó que "las autoridades de la entidad educativa, comenzando por la directora, además de violar el deber de seguridad propio del vínculo ( art. 5º de la ley 24.240 ), lejos de colaborar con el esclarecimiento del hecho y de abstenerse de realizar conductas vergonzantes, humillantes y vejatorias, no mantuvieron una postura neutral. Antes bien, se involucraron en la investigación pero para intentar desviarla. Incluso las maestras que se ocupaban de la niña, manifestaron que K asumía conductas inapropiadas para su edad y sugirieron – además - que el autor del abuso podría encontrarse en el entorno próximo a la familia. Mencionaron concretamente a un padre del colegio, del mismo nombre que el autor, padrino - a su vez - del hermano mayor de K. Precisamente, en línea con lo que dije en párrafos anteriores, el trato digno que merecían la niña y sus padres generaba deberes de conducta concretos para las autoridades del colegio, y no sólo declamaciones. Entre ellos se destaca el deber de acompañarlos en la dolorosa tarea de esclarecer el caso y de identificar al autor de la vejación..."*

*Que, finalmente, el decisorio bajo análisis señaló que "Las características del delito y de la víctima, la violación grosera de la especial confianza depositada por los padres al elegir la institución a la que encomendaron nada menos que el cuidado y formación de sus hijos, exigía obrar con la mayor diligencia en el esclarecimiento del hecho aberrante enrostrado a su dependiente. Pero, lamentablemente, optaron por distraer la atención con el inconfesado - pero evidente - propósito de eludir la responsabilidad que recaía sobre el establecimiento, y adoptaron un temperamento contrario, en una abierta violación de las directivas constitucionales. Este hecho es de tal gravedad que torna inequívoca en este caso la procedencia de la sanción prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240 que, por su propia índole, adquiere también carácter disuasorio, en orden a prevenir conductas que, persistan en la violación de los derechos fundamentales de los afectados."*

5. Que los créditos resultantes de la sentencia civil fueron insinuados y verificados en el concurso preventivo de la demandada, que tramitó en la causa "FUNDACION EDUCAR S/CONCURSO PREVENTIVO" (23177/2016) ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7 Secretaría N° 14. En el marco del proceso concursal se solicitó – respecto del crédito de la menor de edad damnificada- la declaración de inconstitucionalidad del artículo 239 párrafo 1º, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2 de la Ley 24.522 y el otorgamiento un privilegio autónomo todo ello basado en la naturaleza del crédito involucrado y a la vulnerabilidad de la damnificada. **Mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2020, el Dr. FGD,**



Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

**juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7 rechazó el planteo de inconstitucionalidad otorgando al crédito de la menor el carácter de común o quirografario en tanto la ley 24.522 no le confiere privilegio alguno.**

**Que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el decisorio referido en el párrafo anterior, en fecha 15 de diciembre de 2021 dictó sentencia la Sala F de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial la que, en vistas de la preferente tutela que recae sobre la titular del crédito y con apoyo en normas constitucional, tratados internacionales y diversas normas de orden público, declaró la inoponibilidad del concurso preventivo respecto del crédito de la menor de edad cuyos derechos personalísimos fueron severamente vulnerados.**

Que la sentencia del Tribunal de Alzada del fuero comercial determinó que el concurso preventivo tendrá una ineficacia relativa respecto de la menor de edad quien mantendrá sus derechos y/o su situación legal como si el concurso preventivo no existiera a su respecto. Señaló al respecto que *"e/ sometimiento de K.M. a las reglas concursales impacta disvaliosamente sobre su acreencia, de ahí que a juicio de los firmantes corresponda su calificación como "intangibles": solución posible tanto por quien resulta su beneficiaria como por su origen indemnizatorio, elementos éstos ambos que imponen el acatamiento a ultranza del principio de reparación plena e integral. Si se aceptara que el crédito de K.M. se redujera por efecto de normado en los arts. 19 y 55 LCQ (ello en consonancia con el tratamiento "exclusivamente concursal" que le diera a la cuestión el Juez mercantil de grado FGD) quedaría totalmente desdibujada la especial, mayor, prioritaria y efectiva tutela deferida a las niñas víctimas de violencia de género que consagran los instrumentos internacionales y las leyes internas ya referido. Además de provocarse la revictimización de K.M., todo a expensas de un criterio interpretativo que no satisface ni conforma aquellos mandatos que deben primar en el análisis jurídico cuando involucra tópicos tan sensibles como la de la especie"* ( lo destacado y aclarado es de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ).

Que, finalmente, no puede escapar a este análisis las consideraciones agregadas al fallo por la Jueza de Cámara, Dra. ANT, quien expresó lo siguiente: *"no puedo dejar de advertir cuál es la magnitud de los créditos generados a partir del terrible hecho al que se vio sometida K.M. en relación a la totalidad de las restantes deudas que afronta Fundación Educar. En efecto. El pasivo verificado se compone de 8 acreedores, entre privilegiados y quirografarios, y asciende a un monto total de \$ 19.873.899,01. De ese universo, 5 tienen su causa generadora en el proceso de daños tramitado en*



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

sede civil y alcanzan a \$ 18.674.217,50 ( vbgr. K.M \$ 9.784.342,50; C. A. \$ 2.142.602,50; A. P. \$ 2.428.272,50; C \$ 700.000 y K \$ 3.619.000 ). No obstante, tan solo 3 carecen de vinculación con aquel proceso ( vrg., AFIP \$ 343.181,51; Escuela General Belgrano \$ 448.500 y PV \$ 408.000) y totalizan la suma de \$ 1.199.681,51. **Síguese de lo anterior la significativa proporción que representan las condenas dictadas en sede civil sobre la universalidad de las deudas: el 93,96%. O, dicho de otro modo: del total del pasivo quirografario verificado, las deudas generadas a consecuencia de aquel pleito ( en concepto de indemnizaciones en favor del padre, madre e hija, y de honorarios en favor de los profesionales intervinientes ) superan el 90% del total del pasivo quirografario. **Ello permite razonar que el remedio concursal al que acudió Fundación Educar estuvo dirigido sustancialmente a afrontar los pasivos derivados de dicho pleito evitando hacer efectivo el íntegro pago de la acreencia de mayor monto establecida en cabeza de K.M. Este aspecto, tal como fuera desarrollado precedentemente, afecta sustancialmente los intereses de la menor al vulnerar su derecho a la reparación plena; circunstancia que -adicionalmente- importa un ejercicio abusivo del derecho del deudor concursado.**" ( el destacado es de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ).**

6. Que llegados a este punto no puede sino compartirse las decisiones y los argumentos sobre los que se apoyaron tanto la sentencia definitiva dictada en fecha 1 de julio de 2020 en los autos caratulados "*Ancarola, Christian Hernán y otros c/Fundación Educar s/ daños y perjuicios*", ( Expediente n° 35.421/2014 ) por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M, así como la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 dictada en autos "*Fundación Educar s/ Concurso Preventivo*" ( Expediente N° 23177/2016 ) dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a través de su Sala F.

En efecto, frente a un caso como el que aquí se ventila, en el cual se han producido gravísimas violaciones de los derechos personalísimos de una niña, corresponde para su resolución la aplicación del doble sistema protectorio, es decir, en tanto niña como mujer. En este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 en el caso "V.R.P., V.P.C.\* Y OTROS VS. NICARAGUA" caso donde aplicó la Convención Americana y la Convención Belén Do Pará como así también *el corpus iuris* internacional sobre niñas, niños y adolescentes.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849 e incorporada al artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna establece en su artículo 2º que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Asimismo, tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Que, por su parte, el artículo 3º de la referida Convención dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; se debe asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; se asegurará que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Asimismo, el instrumento obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que en el orden interno se sancionó la Ley 26.061 ( *LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES* ), cuyo objeto es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, enumerando específicamente el derecho a la vida, a la dignidad y a la integridad, entre otros, colocando en cabeza de los organismos del Estado la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

Que, por otra parte y de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" - aprobada por la Ley 24.632 -, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; derecho al



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En esta oportunidad los Estados Parte se comprometieron a lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Que, en el ámbito local, el 11 de marzo de 2009 se sancionó la Ley 26.485 (*Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*). cuyo objeto es promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, entre otros. El artículo 7º de la referida ley dispone que *"Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la*



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

*sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiéndose a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres."*

Que, en sentido contrario a la opinión vertida sobre el referido fallo de la Cámara Comercial, considero que el fallo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7 a cargo del Dr. FGD – posteriormente revocado -, basado solo en normas internas, alejado de la aplicación del sistema protectorio constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y carente de una perspectiva de género que se impone en una correcta administración de justicia, no puede encontrar espacio en un Estado Constitucional y Convencional de Derecho como el que nos rige.

Que, por esto último y por todo lo desarrollado hasta aquí, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, como Organismo del ESTADO NACIONAL, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, no puede dejar pasar por alto la actuación del Juez de grado FGD, titular del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 7, quien desoyendo, entre muchos otros, los mandatos normativos contenidos en los artículos 1°, 2° y 3° del Código Civil y Comercial de la Nación –constitucionalización del Derecho Privado-, 31 y 75, inciso 22), párrafo segundo, de la Constitución Nacional, y todas las demás normas vinculadas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las destinadas a la protección de la mujer en general, y, asimismo, de niñas, niños y adolescentes en particular, referenciadas en la presente resolución, dictó un decisorio absolutamente incompatible con lo descripto en base a la plataforma fáctica que tocaba dirimir, tratando a una niña y "acreedora concursal involuntaria", y, también, a sus progenitores, de un modo diametralmente opuesto al que correspondía en Derecho, quebrando con tal proceder, inclusive, otra norma iusfundamental contenida en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, que en una de sus interpretaciones finalistas determina que "no hay nada más desigual que tratar igual a quienes no son iguales", siendo que, en la especie, el magistrado D. no diferenció ni discriminó positivamente a tal vulnerable y vulnerada "acreedora involuntaria", tratándola cual si fuera, por ejemplo, una "acreedora verificante quirografaria", por causa



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

fuerza derivada de un contrato de suministro comercial, lo cual es un modo de proceder y decidir inadmisibles en Justicia e incompatible con la función de un magistrado integrante del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Que, por lo precedente y por lo que sigue, corresponde que el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JUDICIALES de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, tome íntegro conocimiento de la presente resolución y de las constancias del legajo relacionado, a efectos de promover, ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, formal denuncia por mal desempeño de sus funciones contra el Dr. FGD, titular del Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 7, para que previo dictamen de la COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN (CDYA), que disponga la apertura del procedimiento de remoción del denunciado, ordene su suspensión, y, oportunamente, formule la acusación del caso ante el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM), en los términos de los arts. 53, 114 inc. 5 y 115 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (CN) y del art. 7º, inc. 15), 14 y 25 a 27, de la Ley N° 24.937, T.O. DTO. PEN N° 816/1999, todo ello en orden a que se resuelva la destitución del nombrado y actual Juez comercial de grado.

7. Que, sentado lo expuesto, corresponde ahora abordar el presente caso a la luz de las competencias de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cuya ejecución no puede escapar al aludido compendio normativo, cuya aplicación es operativa, de orden público y comprende a todos los poderes públicos.

Que, en esta línea argumental, debe añadirse que la República Argentina aprobó por Ley 23.054 la Convención Americana de los Derechos Humanos cuyo artículo 1º dispone expresamente que *"Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia ha sido reconocida por nuestro país, expresó en reiteradas oportunidades que la obligación de garantizar presupone el deber de los Estados de prevenir violaciones a los derechos humanos, inclusive aquellas cometidas por terceros particulares; que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana implica no sólo que el Estado debe respetarlos ( obligación negativa ), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos ( obligación positiva ); que los Estados deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos ya sea que las violaciones sean cometidas por agentes públicos o particulares ( *CIDH Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, § 130; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, § 347; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, § 166; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, § 174; entre otros ).*

8, Que, sobre este piso de marcha, corresponde analizar el accionar de la persona jurídica sujeta al control de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y para tal cometido cobra relevancia no solo la circunstancia de que el hecho delictivo ocurrió mientras la niña se encontraba bajo la guarda del establecimiento educativo explotado por la Fundación Educar, sino la actitud desplegada por la aludida institución, la cual estuvo dirigida, en primer término, a relativizar los hechos ocurridos y, posteriormente, a obstaculizar y desviar la investigación del caso.

Que, en efecto, se reitera que el tribunal de alzada del fuero civil expresó en la sentencia del día 1º de julio de 2020 que *"aun cuando por mera hipótesis de trabajo, el alejamiento del abusador de su lugar habitual de tareas no hubiera tenido el propósito de ocultarlo, existen distintos elementos que revelan que las autoridades han adoptado actitudes encaminadas a diluir su responsabilidad. Es que, cualquier observador imparcial que examine la nutrida prueba que existe en esos autos puede advertir que tanto los responsables de la institución como los docentes, intentaron desviar la investigación al referir conductas hipersexualizadas en la niña, y que buscaron también generar confusión sobre la identidad del autor del abuso".* También manifestó el decisorio que *"las autoridades de la entidad educativa, comenzando por la directora, además de violar el deber de seguridad propio del vínculo (art. 5º de la ley 24.240), lejos de colaborar con el esclarecimiento del hecho y de abstenerse de realizar conductas vergonzantes, humillantes y vejatorias, no mantuvieron una postura neutral. Antes bien, se involucraron en la investigación pero para intentar desviarla"* y agregó –seguidamente– que *"las características del delito y de la víctima, la violación grosera de la especial confianza depositada por los padres al elegir la institución a la que encomendaron nada menos que el cuidado y formación de sus hijos, exigía obrar con la mayor diligencia en el esclarecimiento del hecho aberrante enrostrado a su dependiente. Pero, lamentablemente, optaron por distraer la atención con el inconfesado -pero evidente- propósito de eludir la responsabilidad que recaía sobre el establecimiento, y adoptaron un*



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

*temperamento contrario, en una abierta violación de las directivas constitucionales".*

**Que, en otro extremo, resulta esclarecedor el voto de la magistrada ANT en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 dictada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuando expresó que la Fundación Educar articuló el remedio concursal a los efectos de afrontar los pasivos derivados del juicio por daños y perjuicios que tramitó en el fuero civil, toda vez que los mismos constituyeron el 93.96 % del pasivo concursal. Consideró dicha magistrada que tal circunstancia afectó sustancialmente los intereses de la menor al vulnerar su derecho a la reparación plena, configurando un ejercicio abusivo del derecho del deudor concursado.**

Que, sobre la base de tales premisas, puede afirmarse que las acciones desplegadas por la Fundación Educar, tanto en lo que refiere a la relativización de la problemática que giró en torno a la menor de edad y la obstaculización y desviación de la investigación así como lo referido al ejercicio abusivo del derecho del concursado, resultan sumamente reprochables y se encuentran en pugna con el objeto de bien común que sirvió de causa al negocio jurídico fundacional; bien común que, en este tipo de personas jurídicas, debe encontrarse presente al momento del otorgamiento de la autorización para funcionar y manifestarse en todas las acciones que la fundación desarrolle, todo ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 19.836 vigente al momento de la constitución y en el actual artículo 193 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, el bien común, es en cierto modo la "causa final" del Estado; aquello que se procura alcanzar mediante la interacción de los individuos y la actuación estatal, merced a la conducta reglada en interferencia intersubjetiva, por parafrasear a Cossio. Ha sido también conceptualizado como el conjunto de condiciones materiales y espirituales, de muy variado contenido ( políticas, sociales, económicas, culturales y educativas, etc. ) que favorecen el normal y pleno desarrollo de la persona humana y de los grupos que integran la sociedad política y que han de ser creadas por y para todos y cada uno de sus integrantes, bajo el lúcido y limitado gobierno de la autoridad pública ( *conf. ALFONSO, SANTIAGO, En las fronteras entre el Derecho constitucional y la filosofía del Derecho, pág. 91, Marcial Pons, Madrid, 2010-* ). El Estado, por su parte, no sólo debe velar por la promoción de tales condiciones, sino también custodiar que aquellas se desarrollen dentro del marco conceptual de bien común que nos brinda tanto la Constitución Nacional, como los Tratados Internacionales con jerarquía



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

paraconstitucional, dado el Estado Constitucional y Convencional de Derecho que nos concierne.

Que, el bien común, también ha sido definido por el Máximo Tribunal Federal como **"el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc."** ( *CSJN, 21/11/2006, A. 2036. XL. RECURSO DE HECHO Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia* ).

9. Que, en virtud de la plataforma fáctica y jurídica señalada, y, por específica aplicación de los artículos 221 del Código Civil y Comercial y 10 de la Ley N° 22.315, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se encuentra interpelada a adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el cese de acciones antijurídicas, o en su caso, a evitar que nuevamente ocurran. No obstante que el régimen de Responsabilidad del Estado no se encuentra regido por las normas del Código Civil y Comercial, no debe perderse de vista que dicho cuerpo normativo consagra, en el artículo 1710 del referido ordenamiento unificado, la función preventiva de la responsabilidad civil, por la cual compele a toda persona a tomar las acciones necesarias para evitar la producción de daños o disminuir sus consecuencias si aquellos ya ocurrieron.

Que, por lo expuesto anteriormente y a los efectos de evaluar la medida adecuada al presente caso, debe repararse en el hecho de que la Fundación Educar también se encontraría explotando en este momento el Instituto Granaderos, sito en XXX, Morón, Provincia de Buenos Aires, ofreciendo servicios para el nivel secundario y superior; y el Colegio del Libertador que brinda servicios educativos en nivel inicial, primario y secundario en sus sedes de XXX y XXX, ambos de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, si bien el altísimo nivel de incumplimientos de la Fundación Educar respecto de sus obligaciones con este Organismo Público impiden tener un mayor grado de certeza sobre las actividades desplegadas por la fundación, se destaca que el Colegio del Libertador desarrolla sus actividades en XXX, CABA, el cual coincide con la sede social registrada por la Fundación Educar en este Registro Público. Con respecto al Colegio Granaderos, en su página web <https://www.colegiogranaderos.com.ar/quienessomos.html> se menciona que *"En 1989, nació la Fundación Educar, que nos permitió darles una oportunidad concreta a esos adultos a través de un espacio de estudio adecuado a sus necesidades. El lema de nuestra Fundación es "Cada alumno es una persona". Esta frase, además de ser un lema, es para nosotros una manera especial de trabajar"* leyenda de la cual se desprende el vínculo que existe entre la fundación y el instituto. Agrego, que de la consulta pública de la página web del



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL se advierte que la Fundación Educar inició los siguientes trámites para registrar marcas: INSTITUTO SUPERIOR GRANADEROS G ( Clase 41-Denegada ); CG COLEGIO DEL LIBERTADOR ( Clase 41-concedida ); COLEGIO DEL LIBERTADOR CL ( Clase 25-abandonada ); COLEGIO DEL LIBERTADOR CL ( Clase 41-concedida ) y COLEGIO DEL LIBERTADOR CL ( Clase 25-concedida ).

Que, aunque la gravedad de los sucesos descriptos anteriormente le otorga una importancia relativa a lo que sigue, se reitera que la Fundación Educar no cumple con la obligación de presentar estados contables y renovar sus autoridades, prácticamente, desde su constitución. No se trata aquí de meros incumplimientos formales sino que estos importan, esencialmente, impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización que este Organismo Público tiene legalmente conferidas. Efectivamente, las fundaciones en general y la Fundación Educar en particular tienen la obligación de presentar anualmente sus estados contables, presentar un plan de acción cada tres años y, por último, inscribir la renovación de autoridades frente a cada vencimiento de mandato. Nada de esto ha cumplido la Fundación Educar en los últimos veinticinco (25) años.

Que las pruebas incorporadas a las presentes actuaciones permiten tener por configurados los supuestos en los cuales el artículo 10, inciso j, números 1 y 2, de la Ley N° 22.315, habilita a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA la solicitud de intervención al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN. En efecto, se han verificado actos graves, violatorios del orden jurídico y existe un evidente interés público en el dictado de la medida que aquí se propicia, máxime si se tiene en cuenta el vínculo que existiría entre la FUNDACIÓN EDUCAR y la comunidad educativa que se aglutina en los señalados institutos.

Que por lo expuesto, corresponde elevar de inmediato las actuaciones al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN a los efectos de solicitar la intervención de la Fundación Educar, con desplazamientos de sus autoridades. La persona que se designe como interventor/a deberá proceder a realizar un relevamiento de las tareas desarrolladas por la entidad y cotejar el cumplimiento del objeto previsto en el negocio jurídico fundacional. Asimismo, deberá proceder al cumplimiento de las obligaciones de la persona jurídica para con la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en cuanto a la presentación de los balances adeudados; presentará el plan trienal si lo hubiere; inscribirá las autoridades con mandatos vencidos; verificará adicionalmente la existencia de libros sociales y la regularidad de los mismos. Deberá también cotejar las normas estatutarias y determinará su apego a la normativa vigente, sobre todo en los aspectos relativos a la renovación de autoridades. En su caso, propondrá a este Organismo Público las reformas que



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

estime pertinente. Finalmente, y tal vez primordial a los fines de la intervención, verificará el cumplimiento de las normas o instrucciones dictadas por las autoridades educativas nacionales o jurisdiccionales, especialmente, aquellas destinadas a evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

Que la presente se dicta en el marco de las facultades conferidas por el artículo 222 del Código Civil y Comercial, y por lo normado en los artículos 3 y 10, inc. j, de la Ley N° 22.315.

Que, por todo ello,

## **EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: ELEVAR** las actuaciones al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, propiciando la intervención de la Fundación Educar, en los términos expuestos en el considerando 9° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°: INSTRUIR** al DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JUDICIALES de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y conforme lo definido en el considerando 6° de la presente resolución, a efectos de que, ante la gravedad de los hechos expuestos en el conjunto de los CONSIDERANDOS precedentes, actuados por el Dr. FGD, promueva el pertinente pedido de juicio político, ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, respecto del juez en cuestión, que efectuó la actuación y resolución de la que se ha dado cuenta en la sección considerativa de la presente y en el marco del proceso concursal también allí referenciado.

**ARTÍCULO 3°: REGÍSTRESE.**

**RESOLUCIÓN PARTICULAR IGJ N°: 0000094**